REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	Sin radicado
DEMANDANTE:	**INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA**
DEMANDADO:	**BLANCA MARITZA FONSECA GRANADOS, ÁLVARO NOSSA HERNÁNDEZ y HERNANDO NIETO LUNA**

Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que del oficio No. 252 del 06 de marzo de 1997 se puede concluir que, mediante auto del 24 de febrero de 1997, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de **ALIADAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **HERNANDO NIETO LUNA** adelantado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá. En este punto, se avizora que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 547 del 11 de mayo del 2023 indicó que:

> *"En cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 26 de mayo de 2010, dictado dentro del asunto de la referencia, me permito informarle que se decretó la terminación del proceso por perención y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
> *Por lo anterior, se pone a disposición de ese juzgado la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-270273, para el proceso ejecutivo de Inmobiliaria Colombia Ltda contra Blanca Maritza Fonseca Granados, Álvaro Nossa Hernández y Hernando Nieto Luna, conforme a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante su oficio n° 252 de 6 de marzo de 1997, adicionalmente se remite el oficio n° 548 de 11 de mayo de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro."*

Así las cosas, pese a que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá puso a disposición de este Despacho los remanentes hasta el año en curso, lo cierto es que, se avizora que la medida cautelar fue decretada en el año de 1997, e incluso el oficio de tal Juzgado da cuenta de que desde el 26 de mayo del 2010 se profirió una orden de terminación del proceso que conoció el mismo.

Asimismo, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-270273 se observa que se registró el embargo del inmueble a órdenes del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el día 31 de octubre del 1996, y como se dijo, este Despacho decretó el embargo de

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

remanentes desde el 24 de febrero de 1997. En consecuencia, dichas medidas cautelares datan de hace más de cinco años.

En ese sentido, conforme al principio de economía procesal, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y de las partes, y tomando en consideración que la medida cautelar decretada data de hace más de 26 años, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore y fije el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

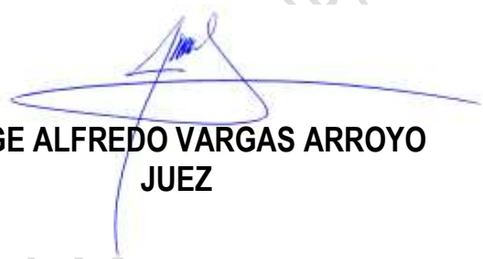

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 6 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ